

ARTÍCULOS

ETNICIDAD Y CIUDADANÍA: LOS ORÍGENES
DE UN PROBLEMA. EL CASO DEL VALLE
DE MÉXICO (1812-1835)

Claudia GUARISCO

Abstract

According to the article, the fusion between citizenship and political ethnicity implies conflict and brings on problems in the development of the National State. This proposal emerges from an accurate analysis of published and unpublished sources, which belong to mexican archives. Besides, the following article questions the romantic vision of ethnicity which feeds a great part of national historiography. It also goes further than the thesis of political syncretism of avant-garde historiographers like Francois-Xavier Guerra and Antonio Annino, pointing towards the negative aspects of the amalgam between the new and the old.

Resumen

La tesis central del texto es que la fusión entre ciudadanía y etnicidad política entraña conflicto y resulta, a la postre, negativa para el desarrollo del Estado Nación. Esta proposición emerge del detenido análisis de un corpus documental en gran parte inédito, proveniente de archivos mexicanos. El artículo cuestiona, además, la visión romántica de lo étnico que alimenta gran parte de la historiografía nacional. Va más allá, incluso, de las tesis del sincretismo político de historiadores de vanguardia, como Francois-Xavier Guerra y Antonio Annino, señalando los aspectos negativos de esa amalgama entre lo nuevo y lo viejo.

Introducción

En 1808 Fernando VII fue obligado por Napoleón a dejar el trono español en favor de su hermano José. La población de la Península reaccionó ante el hecho con un levantamiento que encontró guía en las Juntas Regionales que pronto se fundieron en un Consejo Central de Regencia. Éste, a su vez, convocó a las Cortes que se reunieron en Cádiz y redactaron la Constitución de 1812 para todos los dominios de la Monarquía Española. La Carta tuvo vigencia entre ese año y 1814 cuando, derrotados los ejércitos napoleónicos, Fernando VII regresó al trono. Posteriormente, en 1820, el motín Del Riego determinó que el rey se viera obligado a restablecerla. En la Nueva España su cese definitivo fue en 1821, año en que Iturbide logró la separación de España.

La importancia de la Constitución de 1812 radicó en que introdujo en esta parte del orbe la ciudadanía política, cambiando la manera en que se había orientado hasta entonces la relación entre sociedad y gobierno e inaugurando la larga marcha hacia su forma actual. En la Nueva España lo que existía era un sinnúmero de pequeñas asociaciones que se distribuían alrededor de un monarca encargado de decidir, en última instancia, qué era lo conveniente para sus súbditos. Y digo “en última instancia” porque, como ha señalado Francois-Xavier Guerra, la autoridad de facto era compartida entre aquél y las diferentes asociaciones que, en conjunto, constituían el cuerpo político.¹ Y, sin embargo, no fue suficiente la sola enunciación de las nuevas instituciones que sancionaban la participación en el gobierno a través del voto y la representación para que su anclaje social fuera una realidad. Ésta constituyó más bien un fenómeno intersticial entre aquellas y un viejo corpus de costumbres, cuya consecuencia más importante fue la obstaculización del arraigo del componente cívico de la ciudadanía. A lo largo de las siguientes páginas desarrollaré esta tesis, tomando como unidad de análisis a los indios, quienes no solamente constituían para entonces la mayoría poblacional, sino que contaban con una rica cultura política de corte monárquico. El escenario estará dado por las actuales delegaciones y municipios de Coyoacan, Xochimilco, Chalco, Coatepec, Tacuba, Ecatepec, Texcoco, Teotihuacan, Otumba, Cuautitlán y Mexicalzingo, y que desde este momento denominaré “Valle de México”. El texto está organizado en torno a tres puntos. En el primero daré cuenta de

¹ Francois-Xavier Guerra, “De la política antigua a la política moderna”, en Francois-Xavier Guerra, Annick Lampérière et. al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y Problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 109-134.

la organización política indígena anterior a 1812. En el segundo, expondré los aspectos de la Constitución de 1812 relacionados con la ciudadanía política y hablaré del modelo de comportamiento étnico-ciudadano que crearon los indios a partir de su viejo repertorio político-cultural y las nuevas instituciones. Finalmente, señalaré las implicancias problemáticas de esa fusión a lo largo de la Primera República Federal.

Los indios y la organización política colonial

La sociedad novohispana de fines del sigloXVIII estaba estratificada por estamentos: Los españoles formaban uno y los indios otro. Se trataba de asociaciones endógamas, con prácticas particulares que las instituciones definían y garantizaban. Así, por ejemplo, los españoles contribuían al mantenimiento del Estado a través del pago de alcabalas mientras los indios satisfacían los Reales Tributos. Entre los españoles, estaban los nobles e hidalgos, de una parte, y por otro lado los miembros del estado llano. Los primeros estaban exentos de satisfacer contribuciones directas, mientras que los segundos asumían las cargas comunes y públicas, reales y consejiles del servicio militar y político, como sostenían los miembros de la Mesa de Memorias y Alcances de la Contaduría Mayor en 1798.² Los mestizos, quienes habían ocupado una posición ambigua durante la mayor parte de la Colonia, fueron parcialmente asimilados al estado llano del estamento español bajo la égida Borbónica, al reconocérseles el derecho de formar parte de las milicias³ y al declarar por Real Cédula del 19 de febrero de 1794 a todo expósito como miembro de esa calidad⁴.

El estamento indígena también dividía a los hombres en dos calidades: nobles o caciques y tributarios omacehuales. Los caciques tenían derecho a señorío ("cacicazgo") regido por la ley de mayorazgo.⁵ Ante demandas civiles o criminales, estaban exentos de contestar en los juzgados del partido. Debían hacerlo directamente ante las audiencias. Asimismo,

² Expediente sobre si son reservados los expósitos de tributos por esta calidad, 1798. Archivo General de la Nación (AGN), Tributos, vol. 55, exp. 12, f. 343v.

³ La participación en las milicias brindó a los mestizos la oportunidad de acceder a ciertos derechos como, por ejemplo, el de apelación a los tribunales militares.

⁴ Expediente sobre si son reservados los expósitos de tributar, por esta calidad, 1798, AGN, Tributos, vol. 55, exp. 12, ff. 333-333v.

⁵ Superior orden del dieciséis de enero de 1778, emitida por el Virrey Croix, AGN, Indios, vol. 90, ff. 101v-102.

⁶ Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y

estaban liberados de las penas de vergüenza pública; como las azotainas que recaían en los macehuales y de satisfacer los Reales Tributos, junto con sus primogénitos.⁷ Los caciques poseían una serie de privilegios simbólicos que, frente a los macehuales, indicaban su mayor valía social, acercándolos al estamento español. Esos privilegios eran el tratamiento de "Don" y el tener escudos de armas. Incluso podían vivir en casas de tipo europeo y no en jacales como era la regla entre los indios. Además, y previa licencia, podían vestirse como españoles, portar armas y andar a caballo con sillas y espuelas. Incluso adoptaban nombres españoles y algunos llegaron a ser terratenientes y grandes comerciantes.⁸ Su número disminuyó notablemente a lo largo del siglo XVII, sobre todo por efecto de las constantes epidemias, de modo que muchas sucesiones quedaron truncas. Además, las leyes promovieron desde muy temprano los matrimonios entre los españoles y la nobleza indígena. Como resultado de ello emergió un nuevo grupo que fue automáticamente incorporado al estamento español.⁹ Hacia finales de la Colonia en Chalco había tres caciques, lo mismo que en Coyoacan; en Tacuba doce; en Teotihuacan dos y doce en Texcoco,¹⁰ los cuales debían su prestigio no al título, sino a su riqueza.¹²

Los estamentos, además, se encontraban jerarquizados por el prestigio (respeto, admiración, deferencia) atribuido en virtud de ciertas cualidades que la cultura hegemónica valoraba. Los indios estaban en la base de la sociedad, debido a una supuesta menor valía cultural frente a los españoles, lo cual suponía, además, que estuvieran sometidos a un régimen tutelar. Eso significaba, entre otras muchas cosas, que, por ley, debían tener acceso a los Bienes de Comunidad con los cuales procurarse directamente la subsistencia. Estos bienes consistían en tierras de repartimiento o parcelas recibidas por cada padre de familia, tierras del común, pastos y aguas. Para

constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818, AGN, Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, f. 472v.

⁷ Ibid., f. 429v.

⁸ J.I. Israel, *Razas, Clases Sociales y Vida Política en el México Colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 52.

⁹ Ibid., p. 53.

¹⁰ Magnus Mörner, *Estado, Razas y Cambio Social en Hispanoamérica Colonial*, México, Secretaría de Educación Pública, 1974, pp. 26, 50; J.I. Israel, *Razas, Clases Sociales...*, p. 70.

¹¹ "Estado general de tributos y tributarios, 1805", en: *Boletín del Archivo General de la Nación, Tercera Serie: tomo I, núm. 3, octubre-diciembre, 1977*, pp. 6-9.

¹² Charles Gibson, *Los Aztecas bajo el Dominio Español (1519-1810)*, México, Siglo XXI Editores, 1967, pp. 165, 273.

lograr llevar a cabo su función tutelar, los gobernantes no solamente tenían dispuesto que curas y burócratas locales mantuvieran congregados a los indios en pueblos y en parroquias, sino que velaran por que vivieran políticamente organizados.

En el Valle de México las parroquias aglutinaban un conjunto de pueblos, haciendas, ranchos, molinos y rancherías¹³. La parroquia o curato era la unidad mínima de la administración eclesiástica y estaba a cargo de los curas párrocos. Éstos, aunque velaban por el bien espiritual de los parroquianos, también cumplían funciones seculares como las de inculcarles las normas básicas de vida política. La relación de membrecía a esta organización se denominaba "vecindad" y era vecino de la parroquia el padre de familia "honesto" que gozaba de ocupación y residencia conocidos, independientemente de su adscripción estamental. Tras las Reformas Borbónicas, varios curatos pasaron a formar un partido, a cargo de la autoridad del burócrata real llamado subdelegado y cierto número de partidos una intendencia; a cargo del intendente.

Los pueblos se componían de un casco urbano (la cabecera) y a sus alrededores se distribuían los barrios (si estaban cerca de la cabecera) o parcialidades (si estaban lejos de aquella). Las cabeceras contaban generalmente con una mayor densidad de población que los sujetos. En la primera se encontraba la iglesia y, si se trataba de la cabecera parroquial, entonces junto a ella estaban la casa cural, el panteón, la escuela y la sala de doctrina. En los sujetos había generalmente sólo ermita¹⁴. Los indios, quienes constituían un 80% de la población total del Valle de México, habitaban en los pueblos. Mientras tanto, la minoría española y mestiza habitaban en haciendas, ranchos, rancherías y en aquellos pueblos que tenían el status de cabecera parroquial¹⁵. En cada barrio o parcialidad, los

¹³ El término aludía en esa época a los trabajadores afincados en las tierras de las haciendas y ranchos.

¹⁴ Charles Gibson, *Los Aztecas...*, p. 222.

¹⁵ Jurisdicciones de Cuautitlan, Coyoacan, San Cristóbal Ecatepec, Otumba, Tacuba, San Juan Teotihuacan, Texcoco y Xochimilco. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792AGN, Padrones, vols. 6/2, ff. 337, 348; 6/1, ff. 116, 144; 6/2, f. 361; 12, ff. 202-202v, 204; 6/2, ff. 301, 313; 18, f. 350v-351; 14, f. 392; 29, ff. 82, 285. "Estado general de tributos y tributarios, 1805", en: *Boletín del Archivo General de la Nación, Tercera Serie, tomo 1, núm. 3, octubre-diciembre 1977*, pp. 28-29 Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Chalco, Coatepec, Cuautitlan, Tacuba,

indios disponían de un conjunto de tierras de cultivo (tierras de repartimiento). Las tierras del común (a menudomagueyales), pastos, montes y eventualmente fuentes acuíferas asignadas por los gobernantes en el momento de su establecimiento se encontraban generalmente en los alrededores del pueblo, y los indios de todos los barrios y parcialidades tenían derecho a usufructuarlos. La tierra era el medio básico para su sobrevivencia. Al momento de casarse, un indio “[...] participa{ba} de las tierras de comunidad, en que s{embraba} y cog{ía} frutos: le ayuda{ba} la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos y en venderlos en los tianguis¹⁶ y mercados, en hilar y tejer y en otras obras de manos¹⁷, y le auxilia{ban} los hijos respectivamente, según sus edades y ocupaciones”¹⁸. Cuando un padre de familia moría, la posesión de la parcela de tierra de común repartimiento “[...] la disfruta{ban} sus parientes, y caso que no los t{uviera} se dev{olvían} al cuerpo de la comunidad para que ést{e} las repart{iera} entre los que no la tuvieran, o las arr{endara} [en] caso que todos t{uvieran} su porción, para que su producto sirv{iera} de mayor aumento a los fondos del común”¹⁹.

La organización política de los pueblos de indios se conocía como república. Los cuadros, según el ordenamiento jurídico, debían ser de carácter electivo y, en efecto, lo fueron. A fines del siglo XVIII, el gobernador estaba encargado del gobierno de la cabecera y del conjunto de barrios y parcialidades que componían el pueblo. El acceso a ese oficio le proporcionaba autoridad en hacienda, policía y justicia, decidiendo en torno a pequeños asuntos contenciosos y castigando a los indios cuando se embriagaban o robaban²⁰. Asimismo, actuaba como un juez agrario,

Xochimilco y Texcoco, 1805-1808, AGN, Indios, vols. 76, exp. 13, ff. 316-345; 79, exps. 4, ff. 68-80; 7, ff. 155-167v; 5, ff. 93-112; vol. 78, exp. 1, ff. 1-33; exp. 5, ff. 111-137.

¹⁶ Los tianguis eran mercados volantes que se realizaban semanalmente en las cabeceras parroquiales.

¹⁷ Las indias de Otumba, por ejemplo, tejían sus propias “naguas” y tilmas para sus maridos e hijos, así como frazadas que llevaban a vender a los tianguis. Estado de los obrajes del reino, 1799, AGN, Historia, vol. 122, exps. 3 y 5, f. 73.

¹⁸ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792, AGN, Tributos, vol. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

¹⁹ Testimonio del fiscal que vio el caso de la hermandad formada por los indios de Chimalhuacan-Atenco (Chimalhuacan-Atenco, Coatepec), 1782, AGN, Indios, vol. 69, ff. 86v-88. De aquí en adelante, y hasta donde sea posible, se especificará primero el nombre del sujeto (barrio o parcialidad) y, enseguida, la cabecera. Entre paréntesis aparecerán la parroquia y el partido.

²⁰ Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal, escritas por el arzobispo de México y publicadas en 1768, Archivo Histórico en

encargado de vigilar y distribuir la tierra y representaba al pueblo ante el Juzgado General de Indios. Además, podía demandar legítimamente el pago de los Reales Tributos. También se le reconocía la capacidad de organizar los trabajos colectivos en las tierras del común y en las obras públicas, así como de manejar los Bienes de Comunidad con los que contaba el pueblo. Por ejemplo, el gobernador de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, entregaba a pulquerola bebida producida por el lachiquero con los magueyes del pueblo, y recibía el dinero de su venta, para dedicarlo al gasto común.²¹ Finalmente, los indios tenían la obligación de entregarle ciertas contribuciones para el mantenimiento del culto, llamadas obvenciones.²² Todas estas funciones debían ser realizadas bajo la vigilancia de sus superiores inmediatos; los subdelegados.

A su turno, los alcaldes debían realizar las mismas funciones que el gobernador en cada una de las subdivisiones del pueblo; en "consorcio", al decir de los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba.²³ De no seguir esta costumbre, el primero se convertía en tirano. El ordenamiento jurídico sancionaba que los alcaldes fueran apoyados en su trabajo por los mayordomos de tributos y de comunidad, y topiles de república. Los primeros participaban en la recaudación de los Reales Tributos. Los mayordomos de comunidad, en cambio, tenían la misión de cuidar de las tierras del pueblo. Así, por ejemplo, el de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) se encargaba, en 1770, de velar por que los miembros de cierta asociación descontenta con el gobierno de turno no quebraran unos magueyes poseídos colectivamente.²⁴ Al lado de los alcaldes, y vigilando que éstos cuidaran de los intereses de los indios de cada componente del pueblo bajo su autoridad, se hallaban los regidores; a veces también llamados diputados. Finalmente, cada república tenía su propio escribano.

Micropelícula Antonio Pompa y Pompa, serie Estado de México, San Juan Teotihuacan, rollo No. 26.

- ²¹ Los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra su gobernador, 1778. AGN, Indios, vol. 63, ff. 313v-314v.
- ²² El gobernador de Xochimilco, contra el teniente de alcalde por haberle despojado de la vara de gobernador, 1775, AGN, Indios, vol. 64, ff. 352v-354.
- ²³ Los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra su gobernador, 1778, AGN, Indios, vol. 63, ff. 313v-314v.
- ²⁴ Autos criminales de oficio de la Real Hacienda, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1770, AGN, Tierras, vol. 2776, exp. 21, f. 2.

Las elecciones en los pueblos de indios eran emplazadas anualmente por medio de toque de campana.²⁵ Normalmente el gobernador saliente era el encargado de realizar la convocatoria.²⁶ Eran miembros de la asociación todos los indios padres de familia. Al casarse, los indios de un pueblo adquirirían tierras de repartimiento para el sustento de su familia y, junto con ello, los derechos políticos potenciales para votar y ser votado para los “[...] oficios de gobernadores, alcaldes y oficiales de república [...]”²⁷ Esa capacidad iba aparejada de una serie de obligaciones frente a la iglesia, y frente a los gobernantes. Las primeras consistían, sobre todo, en la cesión de trabajo y dinero excedentario para las actividades culturales. Frente a los gobernantes, adquirirían la obligación de pagar la cuota entera de los Reales Tributos, aunque esta institución no estaba bien arraigada entre los indios hacia fines del siglo XVIII .

Aunque todos los padres de familia eran miembros de la asociación, el voto generalmente estuvo reservado a los “principales”. En el Valle, constituían este grupo los gobernadores, alcaldes y demás miembros de los cuadros presentes y pasados, así como de los caciques (donde los había) y ancianos.²⁸ Los ciudadanos pasivos que presenciaban las elecciones, constituían “el común de naturales”. Así, por ejemplo, según los indios de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco) se reunían en las Casas de Comunidad o Tecpan de la cabecera “[...] la república, principales viejos y común

²⁵ Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818,AGN , Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, f.429.

²⁶ Solicitud de los vocales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan) para hacer nueva elección, 1772, AGN , Indios, vol. 63, ff. 173-174; Queja de los gobernadores pasados y oficiales de república y naturales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan), contra el Alcalde Mayor, sobre la no-aprobación de sus elecciones, 1770,AGN , Indios, vol. 63, ff. 17v-18v; Queja del gobernador de Santo Domingo Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco), contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1778,AGN , Indios, vol. 69, ff. 64v-65; Queja del gobernador de Xochimilco, contra el Alcalde Mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, Indios, vol. 72, ff. 33v-35v; Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768,AGN , Indios, vol. 62, ff. 15-16.

²⁷ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas-matrículas de tributarios, 1792,AGN , Tributos, vol. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

²⁸ Petición de los gobernadores y alcaldes pasados, común y naturales de San Salvador Quautlazingo (San Esteban Axapusco, Otumba), sobre nuevas elecciones, 1770,AGN , Indios, vol. 63, ff. 19-19v; Petición de los gobernadores y alcaldes pasados, común y naturales de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre nuevas elecciones, 1788,AGN , Indios, vol. 69, ff. 65v-67.

[...]".²⁹ Las palabras del protector de los indios de Ozumba, (Ozumba, Chalco) sugieren también tal división. Aquél, en 1779 se refería a cierto informe del alcalde mayor, en el cual se analizaba si "[...] tenían voto los indios principales o si también debían votar, como se alegó por los contradictores, los demás del común y macehuales [...]".³⁰ Era requisito para participar tanto activa como pasivamente de las elecciones el no ser deudor de Real Hacienda,³¹ cosa que generalmente no se cumplió.

Dentro de los principales se destacaba un pequeño grupo conformado por dos ancianos y el gobernador saliente, quienes se encargaban de proponer la terna a partir de la cual se elegiría al gobernador. Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), en 1777, sostenían que "[...] anualmente se ha{bía} observado por antiguo estilo, e inmemorial costumbre el que para la asistencia y concurrencia de los vocales se cit{aran} la víspera de un día de fiesta para que en éste como desembarazados pu{dieran} asistir [...]. Se ha{bía} observado también que juntos y congregados los vocales para este acto, el gobernador que actua{ba} ha{bía} de proponer un sujeto para este empleoy de los demás naturales dos de los más viejos ha{bían} de proponer cada uno el suyo en esta forma se [iban] asentando los votos por el escribano de república hasta que por mayor número sal{ía} electo el gobernador"³².

²⁹ Acta electoral de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), 1779, AGN, Indios, vol. 66, f. 176v-177. Cursivas mías.

³⁰ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco) sobre nulidad de elecciones, 1779, AGN, Indios, vol. 66, exp. 166, ff. 201-201v. Cursivas mías.

³¹ Ley XI, tomo II, libro IV, tít. IX de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey, Don Carlos II.. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, edición facsimilar, 1973, p. 97.

³² Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777, AGN, Indios, vol. 63, ff. 217v-218. Evidencias de la designación de uno de los miembros de la terna por el gobernador pueden observarse en la siguiente documentación: Cédula de los vocales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan) para hacer nueva elección, 1772, AGN, Indios, vol. 63, ff. 173-174; Queja de los gobernadores pasados y oficiales de república y naturales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan), contra el Alcalde Mayor, sobre la no aprobación de sus elecciones, 1770, AGN, Indios, vol. 63, ff. 17v-18v; Queja del gobernador de Santo Domingo Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco), contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1778, AGN, Indios, vol. 69, ff. 64v-65; Queja del gobernador de Xochimilco, contra el Alcalde Mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, Indios, vol. 72, ff. 33v-35v; Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768, AGN, Indios, vol. 62, ff. 15-16. Cabe señalar que los ancianos eran considerados como los guardianes de la memoria histórico política del pueblo, aunque no hubiesen obtenido cargo alguno en la república. Así, por ejemplo, Los "... principales y antiguos" de Tepetlcalco (Tlalnepantla, Tacuba), luego de dar cuenta de la práctica que se había llevado en el

Cada vocal emitía su voto, ya fuera secreta o públicamente. Al parecer, los indios preferían esta última modalidad, ya que evitaba posibles fraudes. Los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco en 1803 solicitaron la nulidad de las elecciones dado que “[...] persuadido el subdelegado de que los votos se explica{ban} en secreto y que él e{ra} quien los publicaba, fue a hacerlo como se le antojó asegurando que la votación la [había ganado] el citado gobernador su devoto”. En consecuencia, solicitaban al virrey que, al igual que sus vecinos, los indios de Totoloapa (Tepetlaostoc, Texcoco), les “[...] consin{tieran} hacer la votación pública”. Del lado de la burocracia, sin embargo, se alentó el ejercicio del voto secreto. El fiscal que vio el caso de los indios de Chalco, sostenía que la “[...] votación secreta e{ra} la más legal, segura y oportuna por evitar conferencias y disturbios”.³³

Las elecciones en el Valle de México no eran libres en el sentido que hoy se entiende; es decir, como concurrencia voluntaria de aspirantes que presentan sus programas ante unos electores que optan por el que más aprecian, y donde la victoria obedece al consenso. En las repúblicas de indios, en cambio, las opciones del electorado estaban restringidas no sólo por la terna, sino por el carácter público del voto, el cual favorecía la unanimidad, desalentaba las discrepancias individuales frente a los poderosos locales y promovía la tradición. Y, sin embargo, puede decirse, simultáneamente, que los comicios eran libres en el sentido de que tanto subdelegados como curas párrocos no podían cooptar los votos fácilmente. Según las leyes, al justicia del partido³⁴ solamente le competía dar conformidad a los comicios llevados a cabo en las Casas de Comunidad o en la iglesia del pueblo. El virrey debía confirmarlos, luego de lo cual los oficiales de república recibían sus varas de mando. La legalidad de las elecciones dependía, asimismo, de que el cura actuara como testigo del evento.³⁵ A esto se reducían sus actuaciones. Si alguno de ellos intervenía

pueblo, sobre el relevo del pago de tributo a los oficiales de república mientras ejercían su cargo, y a fin de que su testimonio gozara de mayor autoridad, le señalaron al justicia del partido la conveniencia de acudir con “... los más ancianos del lugar aunque no h{ubieran} obtenido cargo”. Rafael Antonio, de San Jerónimo Tepetlacalco (Tlalnepantla, Tacuba), sobre que el justicia del partido le exige el tributo del tiempo que fue alcalde, 1794, AGN, Tributos, vol. 22, exp. 20, f. 504. *Cursivas mías.*

³³ Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco, contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803, AGN, Indios, vol. 71, ff. 122-123v.

³⁴ Se trataba de otro término de la época para designar al subdelegado.

³⁵ En el artículo 13 de la Ordenanza de Intendentess el rey, “... a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se origina{ban} entre [los indios]”, mandaba que “siempre asist{iera} y presid{iera} en sus juntas el juez español, o el que est{uviere},

directa o indirectamente a través de testaferros, los procesos electorales podían ser impugnados ante el Juzgado General de Indios por algún contendiente frustrado, como a menudo sucedió.³⁶

hallándose ausente o legítimamente impedido, el nombra{do} para ello, con tal que también {fuera} español, y que de otro modo no pu{dieran} celebrarlas, ni tener validación lo que acordaren en ellas". Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. México, Universidad Nacional Autónoma de México, edición facsimilar, 1984, pp. 21-22.

³⁶ La tesis de Charles Gibson que aparece en la p. 181 de *Los Aztecas...*, según la cual la vida política de los indios del Valle de México se encontraba dominada por curas y subdelegados, es insostenible primero, porque como toda evidencia histórica, se trata de un corpus parcial que no da cuenta, necesariamente, de una realidad total. En este sentido es posible citar la misma cantidad de casos en que los protectores de indios, fiscales y virreyes impidieron tales intentos por coaccionar la libertad política de los indios. Ver, por ejemplo: Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768, AGN, Indios, vol. 62 ff. 15-16; Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1769, AGN, Indios, vol. 62, exp. 46; Queja del gobernador y alcalde de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación de elecciones, 1770, AGN, Indios, vol. 63, ff. 6v-7; Petición de las repúblicas anteriores de Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), sobre nuevas elecciones, 1770, AGN, Indios, vol. 62, exp. 107, 1770; Queja de don Manuel Antonio Florez, Cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre el derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1803, AGN, Indios, vol. 69, ff. 65v-67, 1788; Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco, contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803, AGN, Indios, vol. 71, ff. 122-123v; Petición del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, sobre no permitir la elección de Don Felipe Vargas como gobernador de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1804, AGN, Indios, vol. 71, ff. 174-175; Queja del común y naturales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), contra el subdelegado, sobre no permitir que Don Felipe Vargas tome posesión del oficio de gobernador, 1804, AGN, Indios, vol. 71, ff. 192-196. Resulta muy revelador, por ejemplo, que en 1811 el subdelegado de Texcoco pidiera al virrey la facultad de poder nombrar a los miembros de república, dado que el gobernador pasado había tratado de corromper "con sediciones e influjos revolucionarios a los demás indios, formando la junta que motivó su aprehensión". Varios de los vocales encargados de la nueva elección habían estado implicados en aquel suceso, por lo cual si no se tomaba esa medida —pensaba— los cargos podían recaer en indios díscolos. El virrey, sin embargo, rechazó tal petición. AGN, Intendencias, vol. 57, exp. 7. Por otro lado, la afirmación de Charles Gibson priva a los indios de la capacidad de ser agentes de la historia, en el marco de los canales formales de acción política en la sociedad novohispana finisecular. La misma evidencia antes citada, sin embargo, da sustento empírico a la concepción contraria; es decir, a la capacidad de gestión política de los indios.

Los vocales, sin embargo, no se limitaban a asentir mecánicamente. Era importante que se reunieran y discutieran sus decisiones porque existía un ideal de superior político al cual los oficiales de república debían acercarse. Ese ideal restringía la elegibilidad a los que mejor hubieran cumplido con dos requisitos culturalmente establecidos: experiencia y vocación de servicio. Esas cualidades eran medidas por el número de veces que hubiesen desempeñado oficios de iglesia, cofradía y república. Los oficios de república, iglesia y cofradía estaban relacionados de modo que el acceso a las ubicaciones más altas en la primera (gobernadores y alcaldes) implicaba haber desempeñado las más bajas en la segunda, tercer³⁷ y mayordomos), y en la misma república. Así, por ejemplo, en 1777 Juan Nepomuceno Prado fue electo gobernador de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco). Según sus detractores, la decisión no había sido acertada ya que “[...] apenashabía obtenido el empleo de fiscal de la Santa Iglesia y no otro algún empleo de la república”³⁷.

La vocación de servicio se medía, adicionalmente, por la riqueza y liberalidad. Los gobernadores debían ser ricos para garantizar, por lo menos teóricamente, el pago de los Reales Tributos. Sin esa capacidad, y en caso de no recaudarse la tasa fijada por cualquier motivo, los Bienes de Comunidad se veían expuestos a cubrir la deuda³⁸. Es por ello que los vocales de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), no consintieron en la terna impuesta por el cura de la doctrina, no sólo porque se trataba de una acción arbitraria, sino también porque “[...] como pobres, no estaría en ellos segura la recaudación de tributos”³⁹. La fortuna del gobernador también era necesaria, y esto era lo más importante, para sufragar una parte de los gastos del culto. En 1814 Don Fermín Antonio Arce, ex-gobernador de Santa Fe (Santa Fe, Coyoacan), y de casi 80 años de edad expresaba al respecto que durante “[...] el mucho tiempo que h{abía} servido a [su] pueblo, hab{ía} sido en él varias veces gobernador; {y} había} sostenido por mucho tiempo, en gran parte, el culto divino en la

³⁷ Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777, AGN, Indios, vol. 63, ff. 217v-218. *Cursivas mías.*

³⁸ Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768, AGN, Indios, vol. 62, ff. 15-16; Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán-Atenco, Coatepec) contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1769, AGN, Indios, vol. 62, exp. 46; Petición de los gobernadores y alcaldes pasados, común y naturales de San Salvador Quautlazingo (San Esteban Axapusco, Otumba), sobre nuevas elecciones, 1770, AGN, Indios, vol. 63, ff. 19-19v.

³⁹ Los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777, AGN, Indios, vol. 63, ff. 189-190.

parroquia [...]. A pesar de las circunstancias calamitosas en que todos [se] halla{ban} [...] h{abía} suplido últimamente cerca de cien pesos en beneficio del pueblo para el entero de las bulas y h{abía} hecho otros diferentes desembolsos y gastos en beneficio de los habitantes naturales de es{e} mismo pueblo y aún no h{abía} concluido en beneficio de la parroquia. En ella h{abía} hecho un retablo a un Señor que llama{ban} Del Calvario. H{abía} dado una custodia grande, un ornamento entero, y otras varias imágenes, y últimamente una esquila grande y que [le] ha{bía} costado mucho dinero.⁴⁰ Por si eso fuera poco, el compadre del ex-gobernador, Juan de Castaniza, añadía que había oído decir a los dos curas anteriores que el culto se mantenía en esa parroquia gracias a Don Fermín, y que viendo su casa admiraba que “reduciéndose con su familia a una estrecha habitación se p{odía} decir que lo principal de la casa esta{ba} destinado a ser una bodega o depósito de la parroquia⁴¹”.

Los alcaldes podían ser elegidos junto con el gobernador o en comicios independientes, celebrados por los indios de cada barrio y parcialidad. En Xochimilco, por ejemplo, los vocales de la cabecera y sus sujetos llevaban a cabo conjuntamente las elecciones de repúblic⁴², lo mismo que en Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco)⁴³ y Texcoco y sus siete barrios (Tlailotlacan, Atenqo, Papantla, Petencostés, Chiconcuac, Nequispayac, Quarinalan).⁴⁴ En cambio, en San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), se juntaban “[...] todos los naturales que t{enían} voto” para elegir alcalde.⁴⁵ Mientras tanto, en Cuizingo (Chalco), el alcalde saliente convocaba “[...] a todos los principales que ha{bían} tenido cargo y demás vecinos que pu{dieran} tener voto [...]” para las elecciones de nuevo alcalde.⁴⁶ Del mismo modo, los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), “[...] por costumbre inmemorial observada en di-

⁴⁰ Expediente de D. Fermín Antonio Arce, indio del pueblo de Santa Fe (Santa Fe, Coyoacan), acerca de que lo releven del cargo de regidor en el nuevo Ayuntamiento Constitucional, 1814, AGN, Ayuntamientos, vol. 215.

⁴¹ Ibid.

⁴² Queja del gobernador de Xochimilco, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, AGN, Indios, vol. 62, ff. 33v-35v.

⁴³ Acta electoral del pueblo y cabecera de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), 1770, AGN, Indios, vol. 66, ff. 176v-177.

⁴⁴ Los indios de Texcoco, sobre nulidad de elecciones, 1777, AGN, Indios, vol. 63, ff. 243v-245.

⁴⁵ Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1796, AGN, Indios, vol. 62, exp. 46.

⁴⁶ Acta electoral de Cuizingo (Chalco), 1799, AGN, Indios, vol. 71, ff. 36-36v.

cho pueblo se ha{bía} hecho elección de su alcalde en la casa del que estaba, sin que en ellas h{ubieran} tenido intervención los gobernadores de Tepetlaostoc [...]”.⁴⁷

También en la designación de los alcaldes intervino el ideal de superior político que había orientado la elección de los gobernadores. Así, por ejemplo, Don Miguel de Santiago Martínez, alcalde electo de Ozumba (Ozumba, Chalco) en 1773, fue “[...] mayordomo y había servido a la república ocho años en distintos ministerios [...]”; había sido alcalde en dos oportunidades (1665 y 1669) y antes de eso; fiscal.⁴⁸ Similarmente, Pablo Pérez, alcalde electo en 1772, también del pueblo de Ozumba, había sido antes teniente de alcalde, regidor, mayordomo y merino/alguacil.⁴⁹ Prueba del requisito de vocación de servicio es el hecho que al morir Don Aparicio Juan, alcalde de Santiago Zapotitlan (Tlahuac, Chalco), le debiera Doña María Dorotea seis pesos que le dio para doce magueyes, Joseph Chacon; tres pesos y seis reales, Don Tomás Teticpac; una cuartilla de frijol, Don Manuel Ignacio; un peso y tres reales, Casimiro Martínez; cinco pesos, Mariano Joseph, de Santa Catarina; seis pesos y un tercio y medio de maíz.⁵⁰

Una característica importante de la república es que la representación era territorial. Esto es, los indios, agrupados en torno a las tierras de la cabecera y cada barrio y parcialidad en que se dividía el pueblo, esperaban contar con sus propios representantes. Así, los electores debían provenir de cada uno de los componentes del pueblo y, a su vez, elegir oficiales de su misma cabecera, barrio o parcialidad. Por ejemplo, los indios de San Pedro y San Pablo de las Salinas (Toltitlan, Tacuba), se quejaban ante el virrey de que la elección no h{ubiera} sido hecha por todos los vocales concurrentes, como era costumbre, sino solamente por “[...] los parientes y parcialidad del expresado Don Benito”.⁵¹ Se desconoce en qué momento se institucionalizó entre los indios del Valle de México la territorialidad de la representación. La Recopilación no la sancionaba. Al contrario, el número de oficiales de

⁴⁷ Los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1776, AGN, Indios, vol. 65, ff. 6-8v.

⁴⁸ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1773, AGN, Indios, vol. 64, ff. 131-134.

⁴⁹ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1772, AGN, Indios, vol. 64, ff. 181-184.

⁵⁰ Julio Hermenegildo, del pueblo de Zapotitlan, Tlahuac (Tlahuac, Chalco), con el subdelegado por haberlo despojado de unas tierras que entregó a Guillermo Desiderio, 1801, AGN, Tierras, vol. 2554, exp. 6.

⁵¹ Los indios de San Pedro y San Pablo de las Salinas (Toltitlan, Tacuba), sobre nulidad de elecciones, 1773, AGN, Indios, vol. 64, ff. 165-167.

república debía serproporcional al número de indios residentes en cada pueblo. Por ejemplo, por regla general debía haber un alcalde por pueblo. Pero si en éste residían más de ochenta indios padres de familia, entonces correspondían dos alcaldes y dos regidores. Si el pueblo era muy grande, entonces habrían dos alcaldes y cuatro regidores⁵². En las ciudades principales los regidores electos no debían pasar de doce, y en las demás villas y pueblos; de seis.⁵³ Solamente en 1766 apareció la ley que sancionaba la elección de diputados por el pueblo dividido en barrios⁵⁴. No obstante, la práctica parece extenderse a un tiempo anterior y a los demás oficios de república gracias, probablemente, a los párrocos.

La representación territorial se tornaba problemática en lo que respecta el oficio de gobernador, ya que los indios de la cabecera, barrios y parcialidades pretendían que quien desempeñara ese oficio fuera uno de los suyos. Los gobernantes resolvieron el problema salomónicamente, permitiendo que se rotara. Así, por ejemplo, el fiscal protector de naturales que revisaba la queja del cacique Don Manuel Antonio Flores, de Amecameca (Amecameca, Chalco), en 1788, decía que su pueblo tenía cinco barrios entre los cuales se hallaba Panohuayan que “[...] se turna{ba} es{e} año la elección de {gobernador}”.⁵⁵ Según el fiscal que atendió la queja del cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), Luis Paez de Mendoza, los vocales del barrio que turnaba presentaban la terna para gobernador, y en el sufragio podían intervenir los vocales de las demás entidades, aunque no había regla fija sobre el particular⁵⁶.

Pero los indios del Valle de México eran algo más que un estamento políticamente organizado en los términos antes expuestos. También eran una asociación étnica, enclavada en el propio estamento y dotada de una cultura particular. En ella estaba presente una memoria colectiva de colonización, el nahua como lengua materna y determinados valores políticos como la autonomía, que recibían concreción en la costumbre de que gobernadores y alcaldes evadieran el pago de los Reales Tributos e

⁵² Ley XV, tomo II, libro VI, tít. III, de la Recopilación de Leyes...,p. 200. *Cursivas mías.*

⁵³ Ley II, tomo II, libro IV, tít. X, *Ibid.*, p. 98.

⁵⁴ Capítulos. V-VIII, vol. III, libro VII, tít. XVIII, de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV París, Librería de Don Vicente Salvá, 1846, pp. 166-168.

⁵⁵ Queja de Don Manuel Antonio Florez, Cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre su derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1788AGN, Indios, vol. 69, ff. 65v-67.

⁵⁶ Expediente sobre nulidad de elecciones en Amecameca (Amecameca, Chalco), 1789, AGN, Indios, vol. 69, ff. 70v-81.

impidieran la intervención de sus superiores políticos en el manejo de los Bienes de Comunidad. Ciertamente no se trataba de una autonomía total, sino selectiva; que se limitaba a estos puntos. En el siglo XVIII el ramo de Tributos estaba en franca decadencia. La deuda fiscal de los indios del Valle de México se mantuvo a lo largo de ese siglo en un millón y medio de pesos,⁵⁷ cantidad que era mayor a la cifra promedio de los Reales Tributos recaudados por la Real Caja de México en aquel período.⁵⁸ La razón de tal crisis se hallaba en la desigualdad de las tasas pagadas y a la falta de padrones que dieran cuenta fidedigna de la población tributaria. Los funcionarios de la Real Hacienda sostenían que nada se sabía sobre el origen o raíz de las tasas, y solamente les constaba ser su uso muy antiguo.⁵⁹ Esto hizo posible que los oficiales de república permitieran el ocultamiento de los jóvenes al momento de realizarse las matrículas, y encabezaran ausentismos colectivos. En 1787, por ejemplo, el alcalde mayor de San Juan Teotihuacan ordenó al gobernador citar a los indios de sus pueblos y barrios, para elaborar la nueva matrícula. Muchos trataron de librarse de estar comprendidos en los padrones; sobre todo los jóvenes que debían empezar a tributar. Entonces el justicia preguntó al gobernador indígena que dónde estaban y éste le contestó que “no los tenía en su casa”; respuesta que le valió ser despojado de la vara, aporreado e insultado.⁶⁰ Por otra parte, en 1794 el subdelegado de Mexicalzingo envió a un comisionado para que, con ayuda de los dependientes de la Acordada, realizara el cobro adeudado por el pueblo de San Simón. El cobrador afirmó que no encontró indio alguno en todo el pueblo [ni] bienes que embargarles, a excepción de sus casillas.”⁶¹

También en lo que respecta a los Bienes de Comunidad y sus productos, los indios contravinieron lo dispuesto por los gobernantes. Las leyes prohibían mezclarlos con los de las cofradías. En la práctica, sin embargo, gobernadores y alcaldes, muchas veces gracias a la indolencia de sus

⁵⁷ Charles Gibson, *Los Aztecas...*, p. 223.

⁵⁸ John Te Paske, *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

⁵⁹ *Historia General de Real Hacienda*. Escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, por orden del Virrey Conde de Revillagigedo. Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del Supremo Gobierno México, impresa por Vicente G. Torres, 1845, tomo 1, p. 431.

⁶⁰ *Queja de los indios de San Juan Teotihuacan contra su alcalde mayor, 1787*, AGN, Criminales, vol. 9, exp. 12.

⁶¹ Dificultad en el cobro de tributos de ciertos pueblos del cargo del subdelegado de Mexicalzingo, y que reconocen a la parcialidad de San Juan, 1794, AGN, Tributos, vol. 30, exp. 5, f.222.

superiores, generaron justamente las costumbres inversas en el Valle de México. Éstas consistían en asignar arbitrariamente tierras, animales e incluso solares de comunidad a las cofradías y, consecuentemente, extraerlas del fuero civil, dedicando lo que producían a las fiestas titulares, así como a la reparación, arreglo e incluso construcción de templos. Este proceso se conoció en aquella época como el de “Espiritualización de los Bienes de Comunidad” y estuvo acompañado por un cambio de denominación de los Bienes que, siendo de comunidad, pasaban a concebirse como “de cofradía”, “tierras de santos o de iglesia”, “bienes de santos”; de “hermandades, u “obra pía” o “devoción”, indistintamente.

Hacia el tercer cuarto del siglo XVIII, gran parte de los Bienes de los pueblos indígenas del Valle estuvieron “espiritualizados”. El Alcalde Mayor de San Cristóbal Ecatepec, por ejemplo, en 1764 halló que en San Pedro Xalostoque “[...] todos los bienes de ella esta{ban} espiritualizados con el superficial colorido de ser de cofradía con el título de San Pedro, sin más erección y fundamento que la voluntad de los primeros que la impusieron y fundaron sobre este error⁶². Similarmente, en Chiconautla, encontró que “[...] ocho caballerías de tierras, que se reconoc{ían} de comunidad, las t{enían} dedicadas al mismo fin, acudiendo con su producto a la imagen de la iglesia que les s{ervía} de parroquia [...]”.⁶³ En otros once pueblos sucedía lo mismo⁶⁴ y en la mayoría de ellos se estaban fabricando iglesias, comprando paramentos y financiando festividades sin contar con las licencias necesarias de la Real Audiencia.⁶⁵

La razón de la desobediencia de los indios se ancló en las necesidades reproductivas que como comunidad étnica tenían. En este sentido el ritual era esencial, y para su realización era importante retener la mayor cantidad de excedente requerido por los monarcas. A través de las devociones y fiestas patronales los indios abandonaban la soledad en que los sumía la forma fundamental de procurarse la subsistencia y se constituían en comunidad. De ahí la intensidad con la cual se entregaban a ellas. Los párrocos entonces pensaban que no había entre ellos “[...] más religión que es{e} culto exterior de las imágenes sensibilizado materialmente no sólo

⁶² Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGN, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 16.

⁶³ *Ibid.*, f. 16v.

⁶⁴ *Ibid.*, f. 17.

⁶⁵ Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia, de esta Nueva España. 1764, AGN, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 34.

con la fiesta anual, sino con todos los preparativos preliminares y diligencias previas de recoger limosna, cultivar la tierra del Santo Patrono, y si de es{o} se les priva{ba}, quedando todo el culto reducido a la fiesta de cada año [...], [en poco tiempo desaparecerían] esas pequeñas reliquias de religión [...]”.⁶⁶ La iglesia se constituyó en el símbolo por excelencia de la comunidad que los indios pasaban a constituir a través del rito. De ahí su centralidad en este último; centralidad que se encuentra bien connotada, hacia 1795, en las intolerantes opiniones del cura interino de Mexicalzingo. Éste prevenía que “[...] ínterin no se tom{ara} providencias para que no se h{icieran} incendios en [las fiestas de los indios] y por la torre y sobre la iglesia media naranja [...] ser{ía} un proceder in infinitum, y no bastar{ían} las rentas todas del rey para reparos considerables, pues cada fiesta de esas cuarteas{ba} las bóvedas y arranca{ba} gafetes y cornisas, por sus diabluras pueriles y pulchérrimos éxtasis”. El cura proponía quitar la escalera magna que iba a la torre y por el cuarto del coro darle subida, con llave, y que los sacristanes fueran a tomarla forzosamente del cura o su vicario “[...] quien al paso dar{ía} las órdenes concernientes al toque, ver{ía} [a] los que sub{ían} e impedir{ía} por este medio que [... los indios] corr{iesen} por cornisas y azoteas de la casa cural [...]”.⁶⁷ Que las obligaciones culturales fueran entre los indios del Valle más importantes que las tributarias, lo demuestra el testimonio del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, quien se quejaba en 1805 de la dificultad que hallaba para cobrar el impuesto. Señalaba que no se debía a una pretendida pobreza el que los indios no cumplieran con las obligaciones que tenían, ya que “[...] nunca les falta{ba} en cada dominica el medio o el real que acaso con menos motivo se les exig{ía} en la parroquia al tiempo de la misa”.⁶⁸

Lengua, memoria, valores y costumbres, además, conferían a los indios un sentimiento etnocéntrico que promovía la acción colectiva orientada a mantener la separación respecto a los que presentaban caracteres culturales distintos. Y, sin embargo, la tendencia aislacionista que el sentimiento de unidad étnica procuraba fue de alguna manera contrarrestado por tres

⁶⁶ Petición introducida por los naturales del partido de San Bartolomé Naucalpan (Naucalpan, Tacuba) sobre que la Cofradía del Divinísimo de su iglesia, sea administrada precisamente por indios, y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775, AGN, Bienes Nacionales, leg. 230, exp. 5.

⁶⁷ Queja del cura interino de Mexicalzingo, sobre las “maldades” de los indios del pueblo, AGN, Templos y conventos, vol. 13, exp. 11, ff. 170-170v.

⁶⁸ Contestaciones de los subdelegados a la circular sobre la remisión de cuentas de Propios y Bienes de Comunidad en todo el mes de enero de cada año, 1805, AGN, Indios, vol. 173, exp. 19, ff. 373-419.

grandes fuerzas integracionistas: la religión, el comercio y la lealtad hacia el rey. Estas no solamente procuraron la interacción entre los indios y españoles y mestizos que formaban parte de la población del Valle y que también eran vecinos de las parroquias. Además, hicieron posible su concurrencia en asociaciones comunes como las "Juntas". Indios y no indios compartían el mismo horizonte de valores y creencias religiosos que actualizaban a través de la misa dominical. En lo que se refiere al comercio, esta fue una práctica promovida por los gobernantes como actividad complementaria a la agricultura. Hacia fines del sigloXVIII , los indios del Valle decididamente no vivían en la autarquía sino que una parte de la cosecha y artesanías que producían las vendían a los no indios en los tianguis o en la Ciudad de México. Finalmente, la lealtad mantenida hacia el rey y el interés en su propia sobrevivencia, incidió en que indios y no indios del Valle hicieran un frente común en contra de la insurgencia. Todas estas interacciones generaron cierto sentido de unidad interestamental que se expresó en asociaciones comunes como la Junta de Fábrica, la Junta de Comerciantes y la Junta de Guerra.

En las Juntas de Fábrica indios, no indios y subdelegados discutían acerca del mejor modo de afrontar la reparación de la iglesia parroquial. Hasta bien entrado el sigloXVIII , las leyes ordenaban que la reparación y construcción de las iglesias parroquiales fuese financiada con una parte de lo recaudado por concepto de Reales Tributos⁶⁹, limosnas y el propio trabajo de los indios.⁷⁰ La Real Hacienda contribuía también con una parte del gasto, lo mismo que los encomenderos, donde éstos aún existían.⁷¹En 1798 el rey sintetizó en una sola "regla fija" las diversas disposiciones que, después de 1681, se habían ido emitiendo en torno al reparo y construcción de las iglesias parroquiales. Mandó "[...] se hicieren o reedificaren en pueblos de españoles y de indios [siendo] de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los obispos y vices patronos [...] y contribuyendo la Real Hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas [...]. Asimismo, declar[ó] por fondo de fábricas los derechos de sepulturas y los capillos y limosnas [...] y no alcanzando estos ramos ni la tercera parte con que por una sola vez deb[ía] contribuir [la] Real Hacienda para el fin propuesto, se

⁶⁹ Ley VI, tomo I, libro I, tít. II, de la Recopilación de Leyes...,p. 8.

⁷⁰ Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764, AGN, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 26.

⁷¹ Ley III, tomo I, libro I, tít. II, de la Recopilación de Leyes...,p. 7.

h{ciera} un repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, así españoles como indios, tratando a éstos con toda equidad y moderación;jn excluir de la cuota respectiva a los encomenderos donde todavía los hubiere, cuyos productos ha{bían} de entrar en la persona lega y abonada que nombraren los obispos con noticias de los vicepatronos, quedando a cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversión⁷².

La participación de los indios en las Juntas de Fábrica se realizó asociativamente. Una de las funciones más relevantes que tenían los oficiales de república hacia fines del siglo XVIII, era la de acudir a tales juntas. En ellas, gobernadores y alcaldes representaban a los indios de sus pueblos al lado de los españoles y mestizos que vivían en las cabeceras parroquiales y, por lo tanto, frecuentaban sus iglesias. En San Miguel Temascalzingo (Chalco), el subdelegado mandó comparecer a todos los “vecinos de razón”,⁷³ gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de los naturales de esa cabecera de doctrina para tratar en una “[j]unta de vecinos de todas las clases de aquel partido [...] los medios más equitativos de reparar dicha capilla”.⁷⁴ Todos convinieron en que “[...] en las tiendas de [esas] cabeceras se [...] quit{asen} los pilones por el tiempo de tres años [...] para que con esta paulatina contribución se h{ciera} la obra”.⁷⁵ Antes de otorgar el permiso requerido por ley, el virrey, a través de su fiscal, mandó hacer las averiguaciones correspondientes. Un español casado de cuarenta y dos años, de oficio labrador y “vecino de es{a} doctrina”, fue encomendado por el subdelegado para que como “[...] perito [...] bajo formal juramento val{uara} con toda legalidad el costo que tendr{ía} el reparar la citada capilla”.⁷⁶ También uno de los principales del pueblo —un gobernador pasado— testificó, bajo juramento, sobre el estado de la construcción.⁷⁷ Ambos coincidieron en la necesidad de repararla, y el justicia envió sus testimonios en un escrito en el que firmaban varios testigos de asistencia, “a falta de escribano público, o real, que no lo ha{bía} en el término de la ley”.⁷⁸

⁷² Copia de 1798 del bando del veinte de julio de 1797, AGN, Bandos, vol. 19, exp. 101, f. 313. Cursivas mías.

⁷³ En la época el término “vecinos de razón” o “gente de razón” se aplicaba a los españoles y mestizos.

⁷⁴ Expediente sobre la reparación de la capilla de San Miguel Temascalzingo (Chalco), 1798, AGN, Templos y Conventos, vol. 19, exp. 4, ff. 140, 142. Cursivas mías.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*, ff. 149-149v.

⁷⁷ *Ibid.*, ff. 150-150v.

⁷⁸ *Ibid.*, f. 149.

En nueva junta, los tenderos del pueblo, al lado de los oficiales de república y los demás vecinos, nombraron de común acuerdo como mayor-domo a uno de los mismos comerciantes.⁷⁹ El virrey, atendiendo a la resolución del fiscal de lo civil, dio la orden para que procediera a la obra, no sin antes señalar otra obligación de vecino, en este caso "pudiente"; es decir, la de suplir la cantidad de mil pesos requerida para reparar la Capilla del Señor de la Expiración, en calidad de "réditos o graciosamente". Los mil pesos debían ponerse en "[...] poder del depositario nombrado, para que de ellos se [fuera] gastando lo preciso, llevándose la correspondiente cuenta y razón, con intervención del mismo subdelegado y del cura, para la compra de materiales, jornales de los operarios, corriendo aquél en esta forma con dicha obra que deb{ía} procurarse, se h{iciera} con solidez y firmeza, siendo también a su cuidado la recaudación de los pilones, cuyo arbitrio se h{abía} establecido, y pod{ía} hipotecarse al seguro de la cantidad de los mil pesos, [suplidos] graciosamente o con calidad de réditos, tomándose en este último caso en dos partidas, de a quinientos pesos cada una, si fuere necesario y no urgiere percibir desde luego el todo de la cantidad para no gravarse inútilmente con los réditos íntegros, substituyendo sólo dicho arbitrio, por el tiempo preciso, para los gastos de la enunciada obra, de la que concluida [debía dar] cuenta el subdelegado, acompañando la correspondiente que se hubiera llevado tanto de los costos, como de la recaudación de los pilones, con sus correspondientes comprobantes pasándose todo al fiscal".⁸⁰

En la Junta de Comerciantes, indios y no indios vendedores de mercancías en lostianguis se unían entre sí, elegían a un síndico procurador que los representase y, por este medio, buscaban contrarrestar los excesos en que el subdelegado podía incurrir en la cobranza de los derechos de piso. Así, por ejemplo, en 1786, "[...] el señor Joseph María Estrada, por Don Antonio Alcántara, Don Eugenio Vera, y los demás indios y otras castas que conduc{ían} frutas y vituallas para su expendio en eltianguis de Chalco", presentaron un escrito al Virrey Galvez, sobre la supuesta ilegitimidad de las exacciones que "[...] a título de puestos..." se les exigía.⁸¹ Los indios participaron en las juntas de comerciantes de manera

⁷⁹ Ibid., f. 152v.

⁸⁰ Ibid., ff. 155-156.

⁸¹ AGN, General de Parte, vol. 67, exp. 77, ff. 29-30, 1786. Más evidencias sobre las juntas de comerciantes se encuentran en la siguiente documentación: Documento sobre el oficio de síndico personero en Texcoco 1774, AGN, General de Parte, vol. 48, exp. 409, ff. 283-283v.; Documento sobre el oficio de síndico personero en Texcoco, 1804, AGN, Indios,

asociativa; es decir, a través de sus oficiales de república, al igual que en las juntas de fábrica. Los españoles y mestizos, en cambio, intervenían individualmente. La diferencia entre las juntas de fábrica y las juntas de comerciantes radicaba en que las últimas poseían un carácter defensivo, ya que se erigían con el objeto de salvaguardar los intereses de un sector de la población ante los subdelegados y, además, eran exclusivas desde el punto de vista de la actividad productiva desempeñada por sus miembros. En las juntas de fábrica, en cambio, tanto indios, españoles y mestizos dedicados a cualquier actividad económica compartían la misma preocupación por reparar o construir el templo. En estas asociaciones, no había que conciliar intereses antagónicos entre población y subdelegados. Éstos actuaban simplemente como promotores.

Por último, la lucha contrainsurgente llevó a los gobernantes a promover, entre 1810 y 1816, el establecimiento de juntas patrióticas a partir de las cuales se afrontaron los gastos de las milicias. Aunque erigidas por órdenes superiores, contaban con un terreno bien abonado para su arraigo. En ellas participaron españoles, mestizos e indios representados por sus gobernadores, así como los subdelegados aunque, no sólo encargándose de convocar las asambleas, si es que no había cerca un superior del ejército regular o de las milicias provinciales. Además, intervinieron directamente en las tomas de decisión, en calidad de máximas autoridades milicianas de los partidos.⁸² En la Junta Patriótica se “conferenciaba” acerca del contingente humano y el dinero que cada pueblo, rancho y hacienda podía dar a la guerra. También se discutía si el servicio militar prestado se haría directamente; en las milicias organizadas por los subdelegados, o a través de compañías de voluntarios costeadas y preparadas por hacendados y oficiales de república que, no obstante, se articulaban a las primeras. El subdelegado, u oficial del ejército, donde lo había, preparaba planes en torno a estos puntos, que la junta tenía el deber de aprobar, corregir o desaprobar. Así, por ejemplo, en Texcoco, hacia 1815, el Comandante Militar del punto hizo un plan de contribuyentes que fue aprobado por la

vol. 70, pp. 292v-293; Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuacal 795, AGN, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 3. Cursivas mías.

⁸² Por ejemplo, en el curato de Zumpango (Citlaltepec) Comunicación del subdelegado de Citlaltepec. Agosto dos, de 1811, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 350, ff. 254-257v. En la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), en cambio, fue el General de la Línea Sur, Teniente Coronel Don Marcos Rodríguez, quien convocó una Junta Patriótica en 1818. Comunicación del Capitán de Realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), Capitán Don José Antonio Varela. Abril veintiuno, de 1818, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 818.

asamblea, mas no el gasto. Días más tarde, ésta dio su visto bueno, no sin antes reducir el número de milicianos que compondrían la compañía de infantería. A la primera reunión acudieron hacendados, comerciantes, subdelegado, cura y comandante militar del ejército. En la segunda, los hacendados y comerciantes estuvieron representados por un síndico procurador. En nueva junta, el subdelegado interino conferenció, a su vez, con los gobernadores de indios.⁸³ Para llevar las cuentas, los miembros de la Junta Patriótica nombraban a un tesorero, que podía ser un capitán de patriotas, o un vecino. Los gobernadores y alcaldes de indios cobraban la contribución⁸⁴ y rendían cuentas ante la asamblea. En el curato de Tlalpan (Coyoacan), la Junta Realista procedió el veintiuno de abril de 1818 a “[...] liquidar las cuentas al gobernador y alcaldes, así de a[hí] como de los pueblos del monte, que compusieron la república del año [anterior]” Las cuotas de la “gente de razón” eran recogidas por un sargento cobrador.⁸⁵

En suma, los indios del Valle poseían, hacia 1812, un amplio repertorio de instituciones políticas bien interiorizadas, que orientaban su comportamiento en el marco de asociaciones formales no sólo monoestamentales sino también interestamentales. En ellas, la cooperación se ancló tanto en un sentido de unidad estamental como interestamental promovido por la coincidencia de intereses. Si bien los objetivos y forma de organización que desplegaban tales asociaciones habían sido establecidos por los monarcas eso no fue óbice para que los indios, en tanto asociación étnica, insertaran en ellas sus propias metas, valores y costumbres.

⁸³ Acta de la Junta Patriótica de Texcoco. Enero treinta, de 1815; Comunicación del subdelegado interino de Texcoco. Febrero diez y ocho, de 1815 Acta de la Junta Patriótica de Texcoco. Abril catorce, de 1815, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 821.

⁸⁴ Estado que manifiesta el número de plazas, armas de fuego y blancas, municiones, caballos y otros utensilios de la Compañía de Patriotas del curato de Tlanepantla (Tacuba), que es al mando del Capitán D. Domingo Borica, incluyendo el cargo y data de lo colectado en el mes de noviembre de 1813 y su distribución, con el visto bueno del cura párroco de este pueblo y el comandante subdelegado de la misma Compañía. Diciembre doce, de 1813, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 701v.

⁸⁵ Comunicación del Capitán de Realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), Capitán Don José Antonio Varela. Abril veintiuno, de 1818, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 818.

⁸⁶ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Setiembre once, de 1812, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 127.

Entre la ley y la costumbre

Aunque la Constitución Gaditana acabó con los indios como estamento, estos persistieron como asociación étnica abocada a garantizar su reproducción. Para lograrlo, retuvieron la vieja organización de la república y de las juntas, fusionándola con las nuevas instituciones político-ciudadanas. Los no indios aceptaron esos hechos, porque ansiaban jugar roles prominentes en la política y carecían de medios coercitivos importantes para lograrlo. Si bien no existen evidencias de tal proceso en los niveles supralocales entre 1814 y 1821, en cambio la documentación relativa al ámbito local permite ejemplificarlo.

La Carta Gaditana hizo de los vecinos de las parroquias, ciudadanos miembros de la Nación Española⁸⁷ y ordenó que se asociaran, de manera individual, en torno a los ayuntamientos constitucionales. Estos se crearían sobre la base del pueblo, siempre y cuando no contuviera menos de mil almas o, grosso modo doscientos vecinos. En cambio, no había límite superior, pudiendo conformarse a partir, incluso, de más de cuatro mil padres de familia. Sin embargo, en el Valle de México los subdelegados encargados de la formación de esas asociaciones optaron por crearlas, en general, a partir de las parroquias y no de los pueblos, dadas sus pequeñas dimensiones y el hecho de que la mayor parte de ellos estaban constituidos solamente por indios. Según los datos disponibles, en el Valle de México se crearon entre 1813 y 1814, setenta y siete ayuntamientos constitucionales,⁸⁸ los cuales fueron renovados en 1821.⁸⁹

⁸⁷ Art. 5, núm. 1, cap. II, "De los españoles", tít. I, "De la Nación Española y de los españoles", de la "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812", en *Constituciones de España, 1808-1978*, Madrid, Editorial Segura, 1988, p. 40.

⁸⁸ Lista de ayuntamientos que se han instalado en la provincia de México, con arreglo a lo prevenido en la Constitución y real decreto de veintitrés de mayo de 1812, elaborada por el intendente de México México, octubre de 1814. AGN, Ayuntamientos, vol. 163; Actas electorales de Totoloapa, Calpulualpa, Ayapango y Actopan, 1820. En ellas se señala la "reinstalación" de los ayuntamientos AGN, Ayuntamientos, vol. 128; Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Teotihuacan, 1813. AGN, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 4; Operaciones de Guerra, vols. 356, 369, 455 (ff. 68-73v. y 989); Fernando Navarro y Noriega, *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España, México*, Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico Jurídicas, 1943, pp. 13-19; Informes reservados del Intendente de México, sobre sus curas, 1794, AGN, Historia, c. 578-A, leg. 1.

⁸⁹ Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821, México, Noviembre catorce, de 1820, AGN, Ayuntamientos, vol. 154.

El ayuntamiento constitucional fue concebido por los liberales encargados de la elaboración de la Constitución Gaditana como una instancia dependiente de la Diputación Provincial y de las Cortes. Se le asignaron funciones de policía, como velar por la salubridad y comodidad de los vecinos, además de promover la educación y las obras públicas.⁹⁰ Además, se le facultó la administración de los Propios y Arbitrios o, en lo que respecta al Valle de México, de los Bienes de Comunidad. También recayó entre las funciones del ayuntamiento el otorgar los aranceles para la venta de comestibles en las pulperías y cobrar las cuotas correspondientes, junto con la repartición y recaudación de contribuciones.⁹¹ Finalmente, se le señalaron responsabilidades judiciales.⁹²

El cuadro del ayuntamiento estaba conformado por alcalde, síndico procurador y regidores. Estos oficios se hallaban jerarquizados de acuerdo al quantum de responsabilidad que encerraban. Así, el oficio de alcalde estaba a la cabeza, dadas las atribuciones judiciales que contenía. El alcalde tenía el deber de conciliar, extrajudicialmente, disputas en primera instancia, en lo civil y criminal.⁹³ En segundo plano se hallaban los síndicos procuradores, quienes habrían de fiscalizar el trabajo de los regidores. Finalmente, en la base se hallaban los regidores quienes, por una parte, habrían participado en los procesos de toma de decisión, al lado de los alcaldes. De otro lado, habría sido responsabilidad suya el poner en práctica los acuerdos tomados por el ayuntamiento del cual formaban parte y las órdenes provenientes de las instancias superiores. El número de oficiales de ayuntamiento variaba según la población sobre la cual debía asentarse. El decreto promulgado en Cádiz, el veintitrés de mayo de 1812 y restablecido en junio de 1820 indicaba los siguientes *satios*:⁹⁴

⁹⁰ Art. 321, núms. 1, 5 y 7, cap. I, "De los Ayuntamientos", tít. VI, "Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos", de la "Constitución...", p. 91.

⁹¹ Art. 321, cap. I, "De los Ayuntamientos", tít. VI, "Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos", *Ibid.*, pp. 91-92.

⁹² Art. 282, cap. II, "De la Administración de Justicia en lo Civil", tít. V, "De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", *Ibid.*, p. 86.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ Alicia Hernández cita, además, como requisitos secundarios para establecer ayuntamiento (1) la disponibilidad de recursos económicos; (2) la calidad de pueblo de antigua fundación, con títulos primordiales; (3) la presencia de iglesia y fundo legal; (4) el haber servido al rey, pagando los tributos. *La Tradición Republicana del Buen Gobierno, México, El Colegio de México, 1993, p. 24.* Estas condiciones eran las mismas que los gobernantes habían exigido a los indios para formar república.

Tabla 1
Proporción entre gobierno y feligresía, 1812

| Alcaldes | Regidores | Síndico Procurador | Número de vecinos |
|----------|-----------|--------------------|-------------------|
| 1 | 2 | 1 | < 200 |
| 1 | 4 | 1 | < 500 |
| 1 | 6 | 1 | < 1000 |
| 2 | 8 | 2 | < 4000 |
| 2 | 12 | 2 | > 4000 |

Fuente: Decreto del veintitrés de mayo de 1812, sobre erección de ayuntamientos, inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820, AGN, Ayuntamientos, vs. 163 y 168.

En el Valle de México los no indios ocuparon las alcaldías y sindicaturas, mientras que las regidurías fueron retenidas por los viejos gobernadores⁹⁵ en representación de los indios de sus pueblos. Cuando el número de regidores establecido por la ley, y en proporción al vecindario de cada una de las parroquias, no coincidió con el número de pueblos en ellas

⁹⁵ Acta del Ayuntamiento Constitucional de Chalco, dando posesión al subdelegado, 1813, AGN, Subdelegados, vol. 1, exp. 25, ff. 290-292; Actas electorales de 1820 de Tacuba, Chalco, Acolman, Calpulualpa, Naucalpan, Azcaputzaltongo, San Pedro Actopan, AGN, Ayuntamientos, vols. 128 y 154; AGN, Padrones, 1792, vol. 14, ff. 130-191; Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos, Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. Chalco, 1811, AGN, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v.; Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Tacuba. Abril veintiocho, de 1821, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 393, f. 131; Comunicación del Subdelegado de Tacuba. Mayo siete, de 1813, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 95v.; Comunicación del Subdelegado de Tacuba. Julio quince, de 1812, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 80v.; Comunicación del subdelegado de Xochimilco. Julio treinta, de 1812, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 30, f. 207; El Capitán Don Miguel Suarez de la Serna presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 665, f. 107; Expediente instruido sobre que los patriotas de la Compañía Urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida pro el capitán Don Ramón María de Villalba y Juez Comisionado, el administrador de Alcabala de esta provincia, Chalco 1811, AGN, Subdelegados, vol. 50, exp. 5, ff. 226-248, 236-236v.; Gaceta del Gobierno de México tomo XII, núm. 26, del veinticuatro de febrero de 1821, p. 195; Comunicación del subdelegado de Tacuba. Octubre primero, de 1811, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 22; Lista de Contribuciones de Chalco, 1815, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 372, ff. 455-460; Lista de la Contribución Patriótica Militar del curato de Tlayacapan (Chalco), 1820, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 377, ff. 99-103v.; Solicitud de Don Ignacio Celis, Teniente Patriota de la Compañía de Chalco, Encargado de Justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813, AGN, Subdelegados, vol. 25, ff. 169-169v.; Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado, ¿1816?, AGN, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, ff. 182-184.

contenidos, los indios pugnaron porque se ampliara el número de esos oficios y ciertamente lo lograron. Con lo cual no solamente reemplazaron el principio de la proporcionalidad en la representación que sancionaba la Carta Gaditana por el territorial de las viejas repúblicas, sino que, al mismo tiempo, anularon el carácter personal del ayuntamiento constitucional, también tipificado por la Constitución, reemplazándolo por el asociativo de las antiguas juntas. El Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teotihuacan, por ejemplo, se erigió sobre la cabecera y sus sujetos: nueve pueblitos o barrios. El subdelegado fue, en este caso, el encargado de promover su establecimiento⁹⁶. Por el número de vecinos con que contaba, le correspondía elegir seis regidores y un síndico. Sin embargo, el subdelegado informaba que en esa junta, y de común acuerdo se resolvió que se nombrasen un regidor para cada uno de los pueblitos o barrios⁹⁷.

La Constitución de Cádiz ordenó la puesta en vigor de un sistema electoral indirecto en segundo grado. Todos los años, en diciembre, los ciudadanos de cada parroquia, independientemente de que supieran leer y escribir o de que contaran con propiedades, debían reunirse para elegir a pluralidad de votos (mayoría) y con proporción a su vecindario determinado número de electores que residieran en el mismo asentamiento y estuvieran en el ejercicio de los derechos de ciudadanía⁹⁸. Los ratios que gobernaban la relación población-electores, eran los siguientes:

Tabla 2
Proporción entre número de electores y feligreses, 1812

| Número de electores | Número de vecinos |
|---------------------|-------------------|
| 9 | < 200 |
| 17 | < 1000 |
| 25 | > 1000 |

Fuente: Decreto del veintitrés de mayo de 1812, inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820, AGN, Ayuntamientos vs. 163 y 168.

Según la normativa constitucional, cada doscientos vecinos (o mil almas) debían nombrar un elector. Si el número era mayor, entonces se iría

⁹⁶ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teotihuacan, 1813, AGN, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 4.

⁹⁷ Ibid. Evidencia del mismo fenómeno para 1820 puede encontrarse en Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Xocotitlan (Tacuba), 1820, AGN, Ayuntamientos, vol. 154.

⁹⁸ Art. 313, cap. I, "De los Ayuntamientos", tít. VI, "Del Gobierno Interior de las Provincias y los Pueblos", de la "Constitución...", p. 90.

añadiendo un elector por cada cien. Si era menor a ciento cincuenta, entonces las parroquias serían agregadas entre ⁹⁹ sí. Los vecinos debían acercarse a la mesa en la que se encontraban un secretario y dos escrutadores que registraban los nombres de las personas propuestas para luego “reconocer la lista” o, lo que es lo mismo, para determinar quiénes habían alcanzado la victoria por mayoría de votos. Posteriormente los electores debían elegir a los alcaldes, síndicos y regidores, por cédulas separadas, voto secreto y cargo por cargo. Lo que resulta relevante destacar del sistema electoral es que su objetivo era, fundamentalmente, restringir el disenso en torno a la representación. Por esa razón, la selección de los electores estaba expuesta a la mirada de los secretarios y escrutadores quienes, desde sus asientos, podían muy bien influir sobre los votantes. El disenso también se veía minimizado al recaer la responsabilidad de la designación de los oficiales de ayuntamientos en un número muy pequeño de vecinos. Esto, porque a los liberales encargados de la formulación de la Constitución Gaditana no les preocupaba realmente democratizar la política. Lo que buscaban era restringir el poder real por medio de instituciones que regulasen una mayor y más efectiva participación de la sociedad en el gobierno. Y eso era totalmente compatible con un sistema electoral que inhibía la libertad del voto y privaba a la mayoría de la capacidad de decidir en torno a los asuntos esenciales. Y, sin embargo, la instauración del sistema electoral indirecto constituyó un avance democrático respecto al “principalato” de la antigua república de indios, institución que había reducido la capacidad de votar entre los acahuales a su mínima expresión.

Minimizada la posibilidad de disenso, los indios del Valle de México votaron siguiendo la vieja tradición del buen superior político de las repúblicas, aunque con una modificación importante. Desde entonces no solamente fue necesario que alcaldes, síndicos y regidores fueran ricos y contaran con una amplia experiencia en los asuntos de gobierno. También debían mostrar un profundo respeto por los indios en tanto asociación étnica con participación política. Este ensanchamiento del horizonte referencial del buen superior político permitió que españoles y mestizos pudieran acceder legítimamente a los oficios de alcalde y síndico. Así lo demuestra la historia del español de Cádiz, Ezequiel Lizarza. A mediados de 1812, antes de cumplirse su primer quinquenio como subdelegado de Tacuba, los

⁹⁹ Arts. 38 y 39, cap. III, “De las Juntas Electorales de Parroquia”, tít. III, “De las Cortes”, *Ibid.*, p. 46.

vecinos de la jurisdicción, solicitaron su prórroga por otros cinco años.¹⁰⁰ Estos vecinos fueron, en primer lugar, los gobernadores y repúblicas de indios, a los que luego se les unieron los jueces eclesiásticos y párrocos y los labradores y comerciantes “[...] de los pueblos de la propia comprensión”.¹⁰¹ En 1814 los oficiales de los ayuntamientos del partido apoyaron su permanencia en la subdelegación. Los testimonios de algunos de ellos, cuya filiación étnica era indígena, indican por qué el subdelegado pudo ocupar una posición prominente en el ayuntamiento de la cabecera del partido que resultó de la asociación de indios y no indios en 1820.

El alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Tlanepantla, erigido sobre el curato del mismo nombre, Pedro Joseph Quahuxochitl, expresaba por ejemplo que Lizarza había sido “[...] el baluarte de la seguridad y el apoyo de la subsistencia de los pueblos”. Había sabido combinar “[...] el interés común, con el particular de cada individuo, evitándoles la fatiga, y conduciéndoles con amor y dulzura al tránsito de una carrera tan penosa”.¹⁰² Los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Azcapotzaltongo, levantado sobre la parroquia del mismo nombre, por su parte, confesaban su pena por ya no contar con Lizarza como subdelegado, diciendo que sus “[...] lágrimas aún no se ha{bían} podido enjugar, porque echa{ban} [de] menos la afabilidad, la dulzura, la rectitud y por último el acierto y desinterés con que [los había gobernado]”.¹⁰³ Los oficiales del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia del mismo nombre, en representación del “público”, y suspirando “[...] por un superior que más ha{bía} sido su padre y su protector que su juez”,¹⁰⁴ recordaba que con Lizarza los vecinos habían estado contentos, porque se les administraba justicia; es decir, “[...] se les trataba con dulzura y con amor; se les obligaba suavemente, y sin exasperarlos a que contribuyesen para la defensa, y guarnición de todo el territorio; y, por último, se prestaban llanos a hacer el servicio personal y a sacrificar sus bienes, y vidas por la justicia y la razón”.¹⁰⁵

Los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Xilotzingo; pueblo del curato de Tlanepantla, veían en Lizarza casi a la misma divinidad. “[...]”

¹⁰⁰ Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, f. 182.

¹⁰¹ Expediente sobre la subdelegación de Tacuba, 1814AGN, Subdelegados, vol. 25, exp. 23, f. 98.

¹⁰² *Ibid.*, f. 111. *Cursivas mías.*

¹⁰³ *Ibid.*, f. 101v.

¹⁰⁴ *Ibid.*, f. 104v. *Cursivas mías.*

¹⁰⁵ *Ibid.*, f. 104.

{L}os hombres, decían, constituidos en dignidad para mandar y para ejercer el imperio de las leyes son unos sagrados depositarios de la voluntad del rey, unos padres de los pueblos que deben procurar el público y privado bien de sus habitantes, como que en él se interesa no menos que el apoyo del Estado, y cuando así desempeñan sus deberes, cuando a más de la circunspección característica de su empleos, prestan su amor y su beneficencia al resto de los demás hombres, parece que representan entonces la imagen misma de la única suprema deidad, que al tiempo que dio ser a las criaturas todas, cuida y desvela por su conservación¹⁰⁶. Finalmente, añadían que la justa conducta del subdelegado “[...] concilia{ba} el afecto, la ternura y la gratitud de los que se ve{ían} gobernados por tan apreciables caudillos; y cuando lo p{erdían}, entregados a la pena y al dolor, llora{ban} inconsolablemente la falta de un juez recto, la de un padre benéfico y desea{ban} por instantes la restitución de tan benemérito jefe, como que echa{ban} de menos las dulzuras de su padre al modo que un hijo ausente suspira en el seno de su casa¹⁰⁷. Lizarza incluso se había hecho cargo de la manutención de las compañías que formó en el partido cuando se produjo la escasez debida a las fiebres de 1812 y 1813¹⁰⁸.

La trayectoria de Lizarza lo revela como un gobernante magnánimo, dispensador de justicia y seguridad y redistribuidor de riqueza. En él se proyectaban, por lo tanto, el ideal de superior político que había legitimado el dominio de los gobernadores y alcaldes de la república de indios. Aquella sugiere, además, que ese ideal debió incorporar un conjunto de habilidades militares que la lucha contrainsurgente había contribuido a dotar de valor. Por implicación: la posición preferencial adoptada por los no indios en el ayuntamiento constitucional dependió, asimismo, de su habilidad para adaptarse a tales ideales. Historias parecidas a la de Ezequiel Lizarza pueden entreverse en las hojas de vida de otros oficiales de ayuntamiento. El alcalde de Chalco, José Ignacio Celis, capitán realista retirado, contaba con una larga experiencia en la administración de justicia y en la guerra. Se “[...] había criado y familiarizado con toda clase de gentes”. Antes de desempeñarse como juez territorial, se había ganado la vida administrando un billar de su propiedad.¹⁰⁹ Participó activamente en el entrenamiento de

¹⁰⁶ *Ibid.*, f. 107. *Cursivas mías.*

¹⁰⁷ *Ibid.*, f. 107v.

¹⁰⁸ Solicitud de Ezequiel Lizarza sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?, AGN, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, ff. 182-184.

¹⁰⁹ Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos, Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. Chalco, 1811, AGN, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v.

las milicias formadas por el subdelegado, constituyéndose, además, en el héroe de la captura del insurgente Martínez, cuando éste intentaba incendiar Chalco. En 1813 aparece en la documentación como teniente patriota encargado de justicia, desde 1795.¹¹⁰ También había sido alguacil mayor. En 1811, colaboró con sesenta pesos para comprar monturas para la caballería de la milicia de Chalco, nombrándosele entonces sargento primero.¹¹¹ Ignacio Celis, además, poseía una cerería en Chalco.¹¹² En Otumba, “[...] todos los que componían} es{e} ayuntamiento [estaban] ocupados en el comercio”.¹¹³

Manuel Montes de Oca, alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato de ese mismo nombre (Tacuba), poseía una hacienda o rancho en el pueblo cabecera. Fue propuesto para subteniente de milicias en 1811.¹¹⁴ Tenía un hijo que, hacia 1820, era miliciano.¹¹⁵ El alcalde segundo del Ayuntamiento Constitucional de Calpulualpa (Texcoco), Manuel Muñoz y Villería, provenía, al parecer, de dos familias de hacendados. Los Villería poseían La Calera y los Muñoz; Tlaxcala.¹¹⁶ El regidor de Calpulualpa, Bernardino Trujano, es muy probable que perteneciera a una familia de rancheros del curato de Huejotla, que poseía la propiedad San Lorenzo.¹¹⁷ Diego Cortés, síndico del Ayuntamiento Constitucional de Toltitlan, levantado sobre la parroquia del

¹¹⁰ Solicitud de Don Ignacio Celis, Teniente Patriota de la Compañía de Chalco, encargado de justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813, AGN, Subdelegados, vol. 25, ff. 169-169v.; Acta del Ayuntamiento Constitucional de Chalco, dando posesión al subdelegado, 1813, AGN, Subdelegados, vol. 1, exp. 25, ff. 290-292.

¹¹¹ Expediente instruido sobre que los patriotas de la Compañía Urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida por el Capitán D. Ramón María de Villalba y Juez Comisionado, el administrador de Alcabala de esta provincia. Chalco, 1811, AGN, Subdelegados, vol. 50, exp. 5, ff. 234-234v, 236-236v.

¹¹² Lista de Contribuciones de Chalco, 1815, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 372, ff. 455-460.

¹¹³ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Otumba. Abril veintiocho, de 1821, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 393, f. 131.

¹¹⁴ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Julio quince, de 1812, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 80v.

¹¹⁵ El capitán Miguel Suarez de la Serna, presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 665, f. 107.

¹¹⁶ Jurisdicción de Texcoco. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de abril de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGN, Padrones, vol. 14, ff. 190-191.

¹¹⁷ Ibid.

mismo nombre (Tacuba), era español y hasta entonces había sido teniente de justicia y teniente de la Compañía de Infantería de esa jurisdicción.¹¹⁸ El síndico del Ayuntamiento Constitucional de Azcaputzaltongo (Tlanepantla, Tacuba), Francisco Cañizo, era dueño de la hacienda Sayavedra.¹¹⁹

¿Etnicidad versus ciudadanía?

El modelo de comportamiento étnico-ciudadano que emergió bajo la experiencia gaditana se mantuvo vigente durante la Primera República Federal, tanto por obra de los indios y no indios, como de las leyes fundamentales de la Nación Mexicana que, en lo tocante a los ayuntamientos, reprodujeron casi al pie de la letra la Carta Gaditana. Entre las principales consecuencias de este hecho se encontró la inhibición de los esfuerzos emprendidos por los gobernantes en pro del arraigo de instituciones cívicas esenciales para la constitución del Estado Nacional. En 1827 en el Estado de México se estableció la Contribución Directa. Este impuesto debía ser satisfecho ante el ayuntamiento. Hacia 1829 estaba graduada en función a la riqueza de cada padre de familia; entre uno y cuatro reales. Se trataba de uno de los arbitrios más importantes de los ayuntamientos, el cual debía destinarse, por órdenes superiores, a “[...] poner en práctica los sublimes deseos del gobierno en orden a la ilustración pública [...]”.¹²⁰ El diecinueve de abril de 1831 fue abolido,¹²¹ aunque durante los años siguientes se intentó seguir recaudando con el mismo fin, y con la aprobación de los subprefectos.¹²² Los enteros de la Contribución

¹¹⁸ Comunicación del subdelegado de Tacuba, s/f, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 95v.

¹¹⁹ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Octubre primero, de 181, AGN, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 22.

¹²⁰ Acta del cabildo del dieciocho de mayo de 1829 Archivo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (AAT), Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²¹ Decretos del veintisiete de junio de 1823 y del diecinueve de abril de 1831, de la Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, hijos, 1876, tomo 1, pp. 657-659; tomo 2, p. 322. Decreto del dieciséis de febrero de 1827, aplicando la Contribución Directa a los ayuntamientos, de la Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, tomo 1, p. 139.

¹²² En la Comunicación del subprefecto de San Juan Teotihuacan del once de marzo de 1833, dirigida a los oficiales de ayuntamiento, aquél daba a conocer algunos medios para efectivizar el cobro de la Contribución Directa. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9.

Directa debían hacerse ante un comisionado nombrado por los oficiales de ayuntamiento; en cabildo. En Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), hacia 1828, éste fue don Eugenio Rodríguez.¹²³ A ese acto seguía la circulación de un manifiesto “[...] a los pueblos para que sus regidores d[ieran] a conocer al nuevo recaudador y excitando a que contribuy[esen]”.¹²⁴ Como había sido en el caso de los Reales Tributos los capitulares indígenas estaban sometidos, teóricamente, a una serie de coacciones para enterar el dinero de la recaudación. Así, por ejemplo, en oficio enviado por el subprefecto de San Juan Teotihuacan, se alentaba al alcalde del ayuntamiento imponerles sanciones, indicándole que embargara sus bienes y los vendiera, cuando infringieran sus obligaciones.¹²⁵ En cambio, si daban aviso oportunamente sobre los morosos, serían los bienes de éstos los que se embargarían, con el objeto de hacer efectivo el pago.¹²⁶ Tales sanciones difícilmente fueron llevadas a la práctica. Los indios se negaban a satisfacer la Contribución Directa y los regidores apoyaron implícita o explícitamente tal rechazo hasta llegar, incluso, a doblegar a unos alcaldes que no tuvieron otra salida que respetar tales demandas autonomistas, si es que querían mantenerse en esos oficios. En el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), uno de los regidores llevó tal rechazo al cabildo mismo. En el del dos de marzo de 1829 “[...] manifestó el sexto regidor de este ayuntamiento, Juan José Tandete, residente en San Lucas Xoloc, resistencia formal por sí y por el vecindario de dicho pueblo al pago de la Contribución, exponiendo que la ley de la materia e[ra] vieja, de ningún valor y que por último no querían satisfacer la contribución, ratificándose en lo dicho ante el resto de la corporación, por cuya altanería y desvergüenza dispusieron los demás señores se asentara en la presente acta [...]”.¹²⁷ En el ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan), la recaudación de la Contribución Directa también estuvo lejos de ser exitosa. En 1832, debieron haberse cobrado 1,167.7.6 pesos, y, sin embargo, solamente lograron colectarse 574.4.6.¹²⁸ La situación vivida

¹²³ Acta del cabildo del veintiséis de enero de 1828^{AAT}, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²⁴ Acta del cabildo del 12 de enero de 1829^{AAT}, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²⁵ Acta del cabildo del dieciocho de agosto de 1828^{AAT}, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²⁶ Acta del cabildo del trece de julio de 1830^{AAT}, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²⁷ Acta del cabildo del dos de marzo de 1829^{AAT}, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹²⁸ Estado que manifiesta el total a que ascendió la Contribución Directa de la Municipalidad de San Ángel en el año de 1832, con expresión de lo que importó cada tercio en sus respectivos pueblos y lo que de ello se cobró y quedó en deuda para el año

en Santa Cruz Tecamac y San Ángel respecto a la Contribución Directa era similar en todo el distrito. En 1833, el prefecto de México sostenía que “[...] en todo {éste} no h{abía encontrado} ni una municipalidad donde se h{iciera} el cobro de la Contribución Directa con arreglo a la ley”. Por esa razón, continuaba, era imposible que “[...] t{uvieran} personas de la ilustración necesaria para formar los corazones de los jóvenes que h{abían} de figurar en los años siguientes como ciudadanos mexicanos”. Además, explicaba, que otra de las causas para el fracaso del proyecto educativo se hallaba en que la “[...] gente pobre no dedic{aba} a sus hijos a las escuelas, por emplearlos desde muy pequeños en el campo o como mozos domésticos”.¹²⁹

Por otra parte, la confusión entre Bienes de Comunidad y de Cofradía se mantuvo a lo largo de la Primera República Federal, lo cual facilitó que los indios, a través de sus regidores, impidieran la labor fiscalizadora de los ayuntamientos. En el cabildo del dieciséis de marzo de 1829 del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) “[...] se rehusó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez decir la cantidad que tenía junta de lo que r{endía} el rancho de pulque del pueblo de Reyes que reconoc{ía} al fondo municipal y se dispuso que se le dijera de oficio al subprefecto del partido [...]”.¹³⁰ Similarmente, el dos de agosto de 1828, “[...] se dio principio a la sesión con la lectura de siete oficios del subprefecto, y uno más sobre que entregaren las cuentas los individuos que no lo hubiesen verificado: la entregó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez por el pueblo de Reyes y los demás se rehusaron con lo cual se dio cuenta en el acto a dicha subprefectura.¹³¹ El diez de agosto de 1829 el alcalde decidió que se oficiara “[...] al señor subprefecto dándole cuenta sobre la responsabilidad de dieciséis pesos del regidor Don Pedro Sánchez por haberlos gastado indebidamente en la Fiesta Titular del Pueblo de San Pablo sin consentimiento de la corporación”.¹³²

De manera similar a lo acontecido durante la Colonia, la desobediencia indígena se debió a la necesidad de reproducirse como comunidad étnica. Y

1833. Archivo de la Ciudad de México (ACM), Ayuntamiento de San Ángel, Tesorería y Hacienda, c. 1, exp. 18.

¹²⁹ Informe del prefecto de México, 1833, Archivo del Ayuntamiento de Texcoco (AAT ex), c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 7.

¹³⁰ Acta del cabildo del dieciséis de marzo de 1829, AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹³¹ Acta de cabildo del dos de agosto de 1828, AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹³² Actas de cabildo del 22 de junio y del diez de agosto de 1829, AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

para ello necesitaban retener la mayor parte posible del excedente demandado por el Estado, dedicándolo a la vida cultural de los pueblos. Tales objetivos, aunados a las viejas formas de organización política implantadas por los monarcas y a las costumbres autonomistas que coexistieron al lado de ellas, al encontrarse con las nuevas reglas de juego político-ciudadanas, dieron lugar a un modelo de comportamiento étnico-ciudadano, lo que es un tipo de ciudadanía diferenciada. Y esta, como señalan Kymlicka y Norman,¹³³ constituye una realidad dual que impide la función integrativa del Estado Nacional. Pero la etnicidad política del Valle de México no solamente tuvo implicancias negativas para el componente cívico de la ciudadanía. Otra consecuencia importante fue que informalmente desplazó las libertades civiles como razón de ser de las instituciones ciudadanas, colocando, en su lugar, lo que podríamos denominar "libertades étnicas". Con ello se introdujo un dique de contención al proceso de individuación. Pues, como sostiene Ronsanvallon, la constitución del individuo autónomo y libre, que actúa de acuerdo a sus propias decisiones y es responsable de sus consecuencias, en realidad no antecede al ciudadano, sino que es su resultado. Es la interiorización de las instituciones ciudadanas las que crean la posibilidad de que los hombres se perciban a sí mismos como entidades diferentes al grupo de referencia primario. Solamente entonces es posible entender y ejercitar los conceptos de dominio del fuero interno, propiedad y disposición del propio cuerpo lo que, en conjunto, constituye la autonomía y la libertad del individuo¹³⁴.

De lo expuesto hasta aquí no se puede concluir, sin embargo, que etnicidad y ciudadanía sean realidades que necesariamente se excluyen entre sí. Lo que resulta irreconciliable es la fusión entre una etnicidad política e instituciones ciudadanas. Ya que la primera rompe el principio homogeneizador sobre el que se arraigan las segundas y que tiene, entre otras, la importante función de inaugurar la historia moderna de lo político. Y la política local del Valle de México hubiera ido en esa dirección si la etnicidad hubiese sido privada de su carácter político y se hubiese yuxtapuesto a las instituciones que sancionan el voto y la representación, ligándose a ellas en una relación de colaboración. Esto es lo que sugieren

¹³³ Will Kymlicka and Wayne Norman, "Return of the Citizen: A Survey of Recent Work on Citizenship Theory", in: *Theorizing Citizenship* Edited by Ronald Beiner, Albany, State University of New York Press, 1995, pp. 283-322.

¹³⁴ Pierre Rosanvallon, *La Consagración del Ciudadano. Historia del Sufragio Universal en Francia, México*, Instituto Mora, 1999, p. 33.

las reflexiones de Durkheim en torno al destino de las asociaciones monárquicas en el sigloXIX.¹³⁵

Durkheim se percató del potencial integrador de las organizaciones del pasado monárquico en las nuevas repúblicas europeas. Era escéptico ante la Nación, pues consideraba que solamente podía ser creada por unos gobernantes decididos a negar sistemáticamente la diversidad. En su lugar pensó en mantener vigentes las viejas asociaciones monárquicas, aunque despojándolas de su autonomía política y reservándoles, únicamente, el carácter de grupo de presión. Por otro lado, Durkheim pensó en la necesidad de arraigar cada vez más entre la población las instituciones ciudadanas, a través de las escuelas. Las asociaciones monárquicas debidamente reconocidas, permitirían a los individuos mantener un sentido de pertenencia y un conjunto de valores; en suma, una identidad. Además, cumplirían una función de control sobre los representantes elegidos por medio de libre ejercicio del sufragio. De esta manera se prevendría la tiranía por parte de los gobernantes y, simultáneamente, cualquier integrista por parte de las viejas asociaciones que amenazara el derecho de cada cual a forjarse su propio recorrido de vida.

El modelo propuesto por Durkheim se erige sobre dos vertientes institucionales: la liberal y la conservadora y pudo ser igualmente concebido y llevado a la práctica en México, dada la tradicional inclinación de sus gobernantes y gobernados indígenas hacia esas combinaciones. De ahí que no sea peregrino terminar este texto levantando una nueva pregunta de investigación: ¿En el caso de haberse dado el modelo caracterizado por la colaboración entre etnicidad y ciudadanía en algún momento de la historia mexicana posterior a 1835, en qué medida desplazó al modelo gaditano caracterizado por el antagonismo entre ambas realidades? Más, aún, y con esto cierro la cadena de posibilidades lógicas para la relación ciudadanía-etnicidad, ¿en qué medida ambos modelos sucumbieron ante las alternativas menos tolerantes ante la coexistencia de lo nuevo y lo viejo que, en teoría, han acompañado la construcción del Estado Nacional?

¹³⁵ Como ha señalado Robert Nisbet en *La Formación del Pensamiento Sociológico* Argentina, Amorrortu Editores, 1990, pp. 200-214, estas reflexiones dispersas de Durkheim se encuentran en *Professional Ethics and Civic Morals*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1957; *The Division of Labor in Society*. Nueva York, The Macmillan Company, 1933; *Moral Education: A Study in the Theory and Application of the Sociology of Education*, Nueva York, The Free Press of Glencoe, 1961; y *Suicide: A Study in Sociology*, Nueva York, The Free Press of Glencoe, 1951.